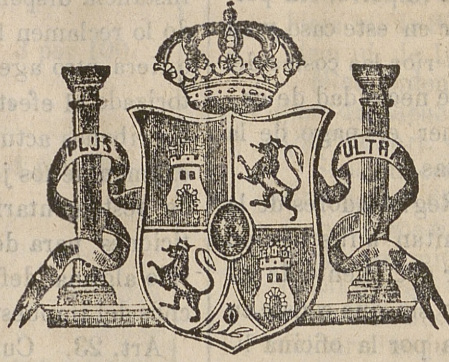


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 19 de Julio de 1867.

(Gaceta del 2 de Julio de 1867.)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida en la 7.ª de las bases á que se refiere el art. 4.º de la ley de presupuestos de esta fecha, y sin perjuicio de que se publique en su dia el reglamento general para el régimen del impuesto sobre las traslaciones de dominio; conformándose con lo que para la exaccion y liquidacion del mismo me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo determinado en las bases 1.ª, 2.ª y 6.ª de las aprobadas por la citada ley de Presupuestos en su art. 4.º, y á lo establecido en las disposiciones de la actual legislacion relativa al derecho de hipotecas en lo que no han sido alteradas por las indicadas bases, el impuesto sobre las traslaciones de dominio se exigirá desde 1.º de Julio de 1867 con sujecion á la tarifa adjunta, señalada con el núm. 1.º

Art. 2.º Las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado antes de la fecha fijada en el artículo anterior deberán liquidarse y sa-

tisfacer el impuesto con arreglo á los tipos que rigieran en la época en que las traslaciones tuvieron lugar, por mas que estas se consumen de hecho con posterioridad á la indicada fecha.

Art. 3.º Fundándose la exencion del derecho de hipotecas declarado por las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos ó nietos segun la legislacion vigente en las respectivas provincias de la Monarquía, en que dichas dotes deben considerarse como una anticipacion de la porcion legítima que á cada descendiente pueda corresponder, y sujetándose ahora al impuesto todas las sucesiones directas, se declara caducada aquella exencion, y que las repetidas dotes deben satisfacer el impuesto con arreglo á tarifa.

Art. 4.º Todos los documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo dentro de los plazos siguientes:

El de 12 dias, contados desde el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se halle establecida la oficina liquidadora, y el de 40 dias para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Península.

El de 15 dias, contados desde la fecha exclusive de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion cuando intervenga, tratándose de documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, ya sea en propiedad, ó ya en usufructo, cuyas particiones se hayan ejecutado en el mismo pueblo en que exista la oficina liquidadora,

y en él radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento; y el de 40 dias si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo diferente de aquel en que se halle situada la oficina liquidadora.

El de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó del causante de la herencia, cuando no haya particiones; y se entenderá que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no den principio al inventario y particion de sus respectivas herencias dentro de los mismos 60 dias.

Art. 5.º Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continúen proindiviso por un término mayor del que prudencialmente se necesite para terminarlas, ó cuando las particiones se aplacen para mas allá de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren sin embargo á poseer colectivamente los bienes heredados, los 60 dias de que trata el último párrafo del artículo anterior se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzaren dentro del mismo término el pago de los derechos, con mas el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas.

Art. 6.º Con respecto á las herencias que traigan origen de las últimas voluntades otorgadas ante los Curas en Aragon y otras provincias aforadas, los expresados 60 dias se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado dentro de los mismos 60 dias la adreccion ó bonificacion del testamento con las formalidades prevenidas para estos casos.

Art. 7.º En los plazos respectivamente fijados por los artículos ante-

riores se cuentan todos los dias naturales, sean ó no feriados.

Art. 8.º El plazo será de cuatro meses para la presentacion de los documentos otorgados en el extranjero; de un año para los que lo sean en Africa y América, y de año y medio si lo hubieren sido en Asia.

Art. 9.º En el caso de que los bienes á que se refieran los documentos de que tratan los artículos anteriores radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera de las oficinas liquidadoras que exista donde radique alguno de dichos bienes.

Art. 10.º Ademas de las escrituras y documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetas al pago del impuesto, se presentarán en las oficinas liquidadoras de este todos los títulos y documentos por los cuales se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos que deban inscribirse segun la ley Hipotecaria.

Art. 11.º Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentacion, dando recibo á los interesados siempre que estos le pidieren.

Art. 12.º Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de ocho dias, contados desde el dia de la presentacion inclusive, á examinar los documentos que se les presenten; y cuando la exencion del impuesto aparezca clara y manifestamente, pondrán bajo su exclusiva responsabilidad otra nota en el documento, con el sello de la oficina, que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado porque el acto que comprende no está sujeto al impuesto sobre traslaciones de dominio, ó porque está exceptuado del impuesto sobre traslaciones de dominio por...

citando en efecto en el segundo caso la disposicion que haya declarado la exencion »

Si por el contrario, la exencion ofrece dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administracion de Hacienda, remitiendo á la misma con la debida seguridad los documentos originales ó copia certificada en papel comun, y se atenderá á la resolucion que con la brevedad posible acuerde la Administracion.

Pero si la exaccion del impuesto apareciere clara, practicará desde luego la liquidacion del derecho, y procederá á su exaccion, extendiendo en el mismo documento la correspondiente nota en que conste el pago, cuya nota se considerará como una carta de pago, extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual expedirá otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la Propiedad, segun determina el artículo 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 13. Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la zona de ensanche en aquellas poblaciones respecto de las cuales está oficialmente declarada por el Gobierno, y en algun documento no conste el valor del inmueble, ó constando parezca este disminuido con relacion al precio corriente, se acudirá al medio de la tasacion, segun está prevenido por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que puede intentarse defraudar los derechos del Tesoro, y se someterá lo actuado á la aprobacion de la Administracion de Hacienda antes de proceder á la liquidacion del impuesto.

Art. 14. Aunque la inscripcion de los documentos deba verificarse en varios Registros de la Propiedad por comprender aquel fincas situadas en distintos partidos judiciales, la liquidacion y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora donde se presente el documento.

Art. 15. Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste estendida por aquel en la oficina de liquidacion la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo, y sin que en el primer caso se les presente ademas la correspondiente carta de pago.

Art. 16. Cuando los interesados hayan dejado de pagar los derechos correspondientes por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado este doble término.

Art. 17. El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga los derechos dentro de los ocho dias de practicada

su liquidacion incurrirá en la multa del 10 por 100 de su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18. Los Registradores de la Propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota expendida por la oficina liquidadora de haberle satisfecho, y sin que ademas se les presente la carta de pago, responderán con su fianza y demas bienes que posean del pago del impuesto.

Si registraran algun documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los agentes de la Hacienda pública autorizados al efecto, las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el artículo 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 20 escudos, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 19. Los Curas párrocos, Alcaldes y Notarios estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias que ésta les reclame por sí ó por medio de sus Agentes debidamente autorizados sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Art. 20. Los expresados Notarios, al mismo tiempo que el índice de que tratan el artículo 33 de la ley del Notariado y el 62 del reglamento publicado para su ejecucion, formarán otro arreglado al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º (1), incluyendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demas que autoricen, por los cuales se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion segun la ley Hipotecaria; cuyo índice remitirán en los ocho primeros dias de cada mes al liquidador del partido judicial, incurriendo el Notario que dejase de hacerlo en la multa de 1 á 10 escudos la primera vez y doble la segunda.

Art. 21. Para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de Hacienda Pública de los Notarios que faltan á lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las mismas Administraciones, á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las Audiencias territoriales lista de los Notarios existentes en su respectiva provincia, y remitirán á cada liquidador nota de los de su partido judicial.

(1) Este modelo y los demas que se citan, se circulan por separado.

Art. 22. Los Jueces de primera instancia dispondrán á su vez, cuando lo reclamen los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los Notarios ó Escribanos actuarios les faciliten el exámen de los juicios de abintestato, de testamentaria y de cuentas y particiones para depurar si se ha cometido alguna defraudacion de los derechos del impuesto.

Art. 23. Cuando se presenten en las oficinas de liquidacion documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidacion y exigirán el pago del impuesto segun determina el art. 12 de este decreto, y darán parte en seguida á la Administracion de Hacienda de la provincia con referencia al expediente de liquidacion que deben formar respecto de cada interesado, segun está prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 23 de Diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos expedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

Art. 24. Las Administraciones, en vista de las comunicaciones de los liquidadores y segun las circunstancias del caso propondrán á los Gobernadores la imposicion de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta Autoridad. Pero en el caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposicion de multas, se consultará el expediente á la Direccion general de Contribuciones y se estará á lo que esta resuelva.

Art. 25. Los procedimientos para la exaccion de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la via de apremio en igual forma que se halla establecida ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26. Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo corresponderá exclusivamente prorogar los plazos señalados para la presentacion de documentos y pago del impuesto cuando medién circunstancias atendibles, tambien debidamente justificadas.

Art. 27. Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de

perdon de estas será excluido el de dicha tercera parte.

Art. 28. Si por gestion exclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administracion de Hacienda, sino de los que él adquiriera por sí, se descubriera alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su redaccion al modelo núm. 3.º, y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos que se presenten para ser anotados con sujecion al modelo núm. 4.º

Art. 30. Sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al cap. 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 31. Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el art. 29, comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y con los demas datos que posean, pidiendo en su caso á estos funcionarios las esplicaciones que estimen, ó adoptando las demas disposiciones que procedan para el fomento del impuesto y garantia de los intereses del Tesoro; sin cuyo perjuicio resumirán el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo á la Direccion general de Contribuciones dentro de los primeros 10 dias del mes siguiente otros dos estados segun los modelos números 5.º y 6.º

Los estados de que queda hecha mencion, sustituirán á los de valores que actualmente suministran.

Art. 32. Interin no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

NÚMERO 1.º

TARIFA que regirá desde 1.º de Julio de 1867 para la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio.

Conceptos.	Tipos.
Adjudicaciones en pago de deudas (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.ª)...	3 por 100.
Censos, imposiciones y redenciones. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 12, y Real orden de 17 de Noviembre de 1863)...	2 por 100.
Cesiones á título oneroso. (Ley de Presupuestos de 1867-68, artículo 4.º Letra B, base 2.ª)...	3 por 100.

Compras-ventas, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. (Ley de Presupuestos de 1867-68, artículo 4.º Letra B, base 2.ª) 3 por 100.

Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 4.º) 1 por 100.

Donaciones por cualquier título. Se exigirá el tanto por 100 señalado á los legados, segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.º)

Se exceptuan las donaciones *intervivos* de padres ó abuelos, y las donaciones *propter nuptias*, las cuales pagarán (Real decreto y artículos citados) 0,500 por 100.

Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipacion de legítima, y que estan sujetas á colacion, pagarán en el acto de constituirse las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesion satisfarán las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 1 por 100 señalado en esta tarifa á las sucesiones directas. (Real decreto de 29 de Junio de 1867, art. 3.º)

Dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligacion alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, pagarán como las donaciones el tanto por ciento señalado á los legados segun el grado de parentesco. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 8.º, y Real orden de 30 de Abril de 1852).

Fideicomisos y sustituciones 2 por 100.

Pero si en el término de un año despues de la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se le exigirá el derecho con arreglo al grado de parentesco en que se halle, y con descuento del 2 por 100 ya satisfecho, pagándose el 10 por 100 con el mismo descuento si pasa el año sin haberse hecho la citada declaracion (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 7.º, y ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.ª)

Herencias sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes

Bienes raices.	1 por 100.
Bienes semovientes y muebles.	0,250 por 100.

Sucesiones y herencias de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados

Bienes raices.	1,250 por 100.
Bienes semovientes y muebles.	0,500 por 100.

En las de colaterales de segundo grado

Bienes raices.	2,500 por 100.
Semovientes y muebles.	1 por 100.

En las de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente

Bienes raices.	4,500 por 100.
Semovientes y muebles.	2 por 100.

En las de los colaterales de cuarto grado

Bienes raices.	7 por 100.
Semovientes y muebles.	3 por 100.

En las de los grados mas distantes

Bienes raices.	8,500 por 100.
Semovientes y muebles.	4 por 100.

En las hechas á favor de extraños

Bienes raices.	10 por 100.
Semovientes y muebles.	5 por 100.

(Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.ª)

Legados, mandas ó mejoras en propiedad. Entre ascendientes y descendientes

Bienes raices.	2 por 100.
Semovientes y muebles.	0,500 por 100.

Entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados

Bienes raices.	4,500 por 100.
Semovientes y muebles.	2 por 100.

Entre colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente

Bienes raices.	7 por 100.
Semovientes y muebles.	3 por 100.

Entre parientes de grados mas distantes

Bienes raices.	8,500 por 100.
Semovientes y muebles.	4 por 100.

En favor de extraños

Bienes raices.	10 por 100.
Semovientes y muebles.	5 por 100.

En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se exceptuan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.ª)

Se entiende por moviliario, para los efectos de este impuesto, todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa; pero de ningun modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio, como los granos, caldos etc. encerrados en cámaras ó almacenes, cuya guarda y conservacion se verifica con ánimo de lucrarse. (Circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Julio de 1864.)

Pensiones vitalicias

Temporales cuya duracion no exceda de 20 años.	0,500 por 100.
Idem cuya duracion sea de 20 á 39 años.	0,020 por 100.
Idem id. de 40 á 59 años.	0,040 por 100.
Idem id. de 60 á 79 años.	0,080 por 100.
Idem id. de 80 á 99 años.	0,100 por 100.
Idem id. de 100 en adelante.	0,200 por 100.

(Real orden de 17 de Noviembre de 1863.)

Permutas de bienes inmuebles (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.ª) 3 por 100.

Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallan situadas en distintos términos jurisdiccionales, y en ámbos casos tienen el mismo valor, el 3 por 100 le pagarán por mitad cada una de las partes contratantes. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 5.º)

Si las fincas son rústicas, están enclavadas dentro del término jurisdiccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y tienen igual valor, no pagarán ningun derecho. (Ley de Presupuestos de 1864-65, art. 8.º, Letra D, base 2.ª)

Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º, Letra B, base 2.ª)

Transacciones. Se pagarán en ellas el tanto por 100 sobre el valor de los inmuebles que cada cual adquiriera de nuevo á virtud de la transaccion, sacándose dicho tanto por 100 segun el que corresponda al título en que cada parte hubiese fundado su derecho, sin deducir las cantidades que mutuamente se entreguen las partes como precio ó á virtud de la transaccion.

Ventas de bienes inmuebles. (Véase compras-ventas.)

Vínculos y mayorazgos, mitades reservables sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º) 2 por 100.

Usufructos, ya sean estos por herencia, legado ó otro título gratuito, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados. (Ley de Presupuestos de 1867-68, artículo 4.º Letra B, base 1.ª)

Cuando el usufructo sea con la condicion de que los agraciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condicion y el usufructuario enajene las fincas se complete el pago de los correspondientes á la propiedad. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, artículo 7.º)

La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar esta tarifa.—Madrid 29 de Junio de 1867.—Barzanallana.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.

Dispuesto siempre á prestar mi proteccion en favor de todos aquellos trabajos que sean de utilidad reconocida á la provincia, y no dudando pertenece muy especialmente á esta clase el *Diccionario geográfico, estadístico, histórico descriptivo, tradicional y biográfico*, que hace tiempo se halla componiendo el Oficial de este Gobierno Don Ignacio María Bueno; espero, que tanto los Gefes de los centros administrativos, como los Sres. Alcaldes, y demás oficinas del Estado que dependan de mi autoridad, faciliten cuantos datos estén á su alcance, y presten todo su apoyo al autor del indicado Diccionario en cuanto sea relativo á la formacion de su nueva obra. Supuesta desde luego la trascendental importancia de la misma con solo apreciar su título, é impulsado yo por el mejor

deseo de que se lleva á cabo tan oportuno pensamiento, me hallo en el caso de proteger su publicacion por el mucho interés que indudablemente ha de encerrar en su testo, así para los Ayuntamientos como para los Tribunales, Corporaciones, Oficinas y personas de todas clases que necesariamente han de hacer uso de tan ameno como instructivo trabajo.

Valladolid 20 de Julio de 1867.
—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 4.251.

Seccion de Fomento.

Don Luis Diez y Diez, dueño del depósito de máquinas de agricultura, inglesas y norte-americanas, establecido en la calle del Cuartel de Milicias núm. 7, de esta Capital, ha puesto á mi disposicion varias de dichas máquinas con el objeto de que se haga un ensayo de ellas, para que el público aprecie los excelentes resultados que en otras partes estan dando; y como quiera que esta oferta, como todo lo que tienda á proteger los inte-

reses agrícolas, no podía menos de ser bien acogido por mí, tengo el gusto de participar al público que el día 23 del corriente á las cinco de la tarde se hará una prueba de dichas máquinas en las eras de fuera del Puente Mayor y tierras contiguas á las mismas, la cual pueden presenciar cuantas personas lo crean conveniente.

Valladolid 20 de Julio de 1867.—
El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4.250.

El Sr. Brigadier, Gobernador militar interino de esta plaza con fecha 19 del corriente me traslada lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Capitan general me dice con fecha de ayer lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra en 8 del actual me dice lo que sigue.

»Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo siguiente:

»He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 4 de Junio próximo pasado, consultando si la clase de retirados debe ó no proveerse de la cédula de vecindad. Enterada S. M. y considerando que los referidos retirados con fuero militar no pueden viajar sin hallarse provistos del correspondiente pasaporte militar, y que no tienen dependencia alguna en la Autoridad civil, se ha servido resolver que no se les obligue á que tengan cédula de vecindad. De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. S. para el suyo, haciendo que esta Real disposición se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á noticia de los individuos de la clase á que se refiere.»

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos oportunos.

Valladolid 20 de Julio de 1867.—
El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 4.244

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del Teniente Coronel graduado, Capitan de infantería retirado D. Ildefonso de Rojas y Trillo, el cual se fugó en la noche del 26 al 27 del corriente del cuartel de la Colegiata de Granada, en donde se encontraba preso por el delito de estafa, y caso de ser habido se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 18 de Julio de 1867.—
El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas de D. Ildefonso de Rojas y Trillo.

Estatura regular, pelo como pintado, cejas id. color bueno, nariz gruesa, frente espaciosa, con calva, edad como de cincuenta y cinco años, habla un poco gangoso.

Núm. 4.242.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero en esta provincia, se anuncia al público para que los que quieran solicitarla, presenten instancia dentro del plazo de quince dias en el Gobierno de la misma, Seccion de Fomento; en la inteligencia de que los pretendientes han de acompañar copia autorizada de la licencia absoluta si ha servido, ó los documentos que señala el artículo 3.º del reglamento del ramo, reuniendo además las circunstancias que espresa el referido artículo, el cual se inserta á continuación:

Art. 3.º Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos veinte años de edad y no pasar de cuarenta, ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que vá á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas ordenes haya servido ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Valladolid 17 de Julio de 1867.—
El Gobernador, Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 4.248.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en los Institutos de Huelva, Tudela, Figueras, Monforte, Osuna, y en la Escuela Industrial de Bejar, la cátedra de Elementos de Matemáticas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 9.º de la Real orden de 9 de Octubre último, entre catedráticos de esta asignatura excedentes de Institutos de 3.ª clase y locales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* por el conducto que determina el art. 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 2 de Julio de 1867.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniago y Samaniego.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.247.

Ayuntamiento Constitucional de Monasterio de Vega.

Por el guarda de campo de esta jurisdiccion, fué hallada el día 10 del actual pastando en dicho campo una mula burreña de tres á cuatro años, de cinco cuartas y media de alzada, pelo castaño y el bebedero blanco. El que se considere dueño de ella se presentará á recogerla justificando su pertenencia y abonando los costos que ocasionen en el tiempo de su depósito.

Monasterio de Vega 16 de Julio de 1867.—El Alcalde, Luis Alonso.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

MANUAL

Y NUEVOS IMPUESTOS

DE CONTRIBUCIONES

POR

DON FERMIN ABELLA.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, consumos, estancadas, traslaciones de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruages, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos. Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio.

La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes. Se vende á 16 reales en la imprenta de este *Boletín*, calle de la Victoria, 24.

CANCIONERO POPULAR.

COLECCION ESCOGIDA DE SEGUIDILLAS Y COPLAS RECOGIDAS Y ORDENADAS POR

D. EMILIO LAFUENTE Y ALCÁNTARA

De la Real Academia de la Historia.

PARTE MATERIAL.

El CANCIONERO POPULAR consta de dos volúmenes en 8.º, buen papel y esmerada impresion, de mas de 400 páginas cada uno, comprendiendo el primero 1500 seguidillas, clasificadas convenientemente, y precedidas de un discurso sobre la poesia popular. El segundo contiene 3000 coplas, con numerosas variantes y notas.

Esta importante obra es *conveniente á todas las clases de la sociedad* y puede considerarse como el verdadero *libro popular*: su amenidad y variedad es tal, que nunca envejecerá, siempre será de moda, en todo tiempo y en cualquier circunstancia procurará distraccion al lector; y á fin de hacerle accesible á todas las fortunas, se vende al infimo precio de 28 rs. en Madrid y 34 en provincias, franco de porte.

SOCIEDAD MINERA RIOSECANA.

Los Sres. D. Ramon Chico, D. Pedro Moro, D. Nemesio Quevedo ó los Síndicos de su quiebra como socio de Don Martin Ruiz y Compañía de Santander, D. Francisco Perez, D. Ruperto Diez, D. Pablo Sanchez, y D. Lorenzo Molledo Tenedores de acciones de las Minas carboníferas llamadas *Matea* y *Arsenia* situadas en la provincia de Leon, que deben á la Sociedad el dividendo de ocho reales por accion perteneciente al mes de Octubre de 1864, asi como Don Nemesio Quevedo ó su Sindicatura, Don Pablo Sanchez y D. Ruperto Diez deben además otro de 10 rs. correspondiente al mes de Agosto del mismo año; y como apésar de los repetidos avisos dados á muchos verbalmente, y oficio conminatorio á todos fechado en tres del corriente mes, no hayan pagado su adeudo, *se les previene y apercibe* de que si en el término de todo el presente mes no satisfacen á D. Lorenzo Chico, Tesorero de la Sociedad sus descubiertos, se caducarán ó amortizarán sus respectivas láminas ó acciones, segun previene el Reglamento de la Sociedad en sus artículos 14 y 15 y la escritura de compra de dichas Minas.

Todo lo cual fué acordado por la Junta directiva en sesion celebrada el 10 de Julio del presente año.

Rioseco Julio 12 de 1867.—El Presidente, Miguel Alonso.

(4.—4.)

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se arriendan los del prado titulado del Cervigal, en término de la villa de Valencid de D. Juan, provincia de Leon, de cavida de 480 heminas, con una casa contigua para el servicio de los guardas del ganado, por el tiempo que las partes se convengan, que principiara á contarse desde el 30 inclusive del próximo Setiembre.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo se presentarán á D. Marcelino Samaniego Sanchez, vecino de la ciudad de Toro. (6—4.)

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de invernía de la dehesa titulada de los canónigos propios de D. Toribio Lecanda para ganado boyal ú ovejuno. (15—9)

AGENCIA DE NEGOCIOS EN MADRID, CALLE DEL PEZ, NÚMERO 23.

D. César Alonso y Soto, Agente de negocios del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, se encarga en esta Corte de cuantos pleitos, recursos y solicitudes de todas especies se dirijan á todos los Ministerios, Tribuales y oficinas del Estado por los Ayuntamientos y particulares que le honren con su confianza en todo el Reino.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otro é hijos, Calle de la Victoria, 24.